Año de 1883-84. Miércoles 28 de Noviembre de 1883. Número 65.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 23 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial consiste en la publicación oportuna y suficiente de los programas, por lo que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiración justísima que no puede menos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado ha de ser, como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del que hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresión de los susodichos programas á los Establecimientos respectivos cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.° El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renuncia á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.° La impresión y publicación preceptuada se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR. Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, prévia la venia de V. M., un plan íntegro de instrucción pública con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Más como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, ínterin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni orígen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito ensencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento ó cooperación á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó ménos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable preocupación harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente: si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distinción de procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho qne esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las extrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente por que el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia eneludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictámen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos ínterin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la trasformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta sólo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervengan toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demándandolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislación vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.° Todos los estudios académicamente aprobados cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente ó viceversa, es preciso sujetarse á lo períodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.° Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados, se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.ª Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.° Los Jurados de exámen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de exámen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.° El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en qne hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.° Este nombramiento será:

1.° Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.° De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de signaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.° Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de exámen de asignaturas ó grados de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñauzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tenga representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.° Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.° Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.° Con la distribución entre si, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.° Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de supenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por cencepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados de carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y establecimiento.

Solo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asi mismo el Ministro de Fomento procederá á la imediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carbajal y Fernández de Córdova.

COMISION PROVINCIAL.

PROGRAMA

QUE HA DE SERVIR DE BASE PARA LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LA PLAZA DE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE CARRETERAS PROVINCIALES.

Aritmética.

Representar por medio de guarismos un número dado, bien sea entero, fraccionario ó décimal.

Traducir al lenguaje ordinario un número entero, fraccionario ó decimal expresado en guarismo.

Sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros ó decimales.

Elevar á una potencia cualquiera un número arbitrario.

Extracción de la raíz cuadrada ó cúbica de un número dado.

Reducir fracciones á un comun denominador.

Idem fracciones al minimum denominador común.

Simplificación de fracciones.

Sumar, restar, multiplicar y dividir números fraccionarios.

Reducción de un número fraccionario á decimal.

Reducción de un número complejo á incomplejo de una especie dada.

Dados tres términos de una proporción, determinar el valor del cuarto.

Medio aritmético ó geométrico.

Definición de las unidades de pesas y medidas en el sistema decimal.

Geometría.

Definiciones de las líneas, superficies y volúmenes, así como las de las diversas rectas que pueden considerarse en el círculo.

División de los triángulos, según la magnitud de sus lados y ángulos.

Determinar el área de un polígono cualquiera.

Area del círculo, del sector y del segmento.

Longitud de la circunferencia con relación á su diámetro.

Problemas gráficos de la Geometría.

Medida y construcción de los ángulos.

Trazar á una recta una perpendicular desde un punto tomado en dicha recta ó fuera de ella.

Dividir una recta en dos partes iguales.

Por un punto fuera de una recta dada trazar otra que le sea paralela.

Por un punto fuera de una recta trazar otra que forme con la primera un ángulo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos que no estén en línea recta.

Hallar el centro de un arco de círculo.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.

Construir un triángulo conociendo un lado y los ángulos adyacentes.—Conociendo dos lados y el ángulo comprendido.—Dados los tres lados.

Conociendo dos lados el y ángulo opuesto á uno de ellos.

Inscribir en un círculo un triángulo equilátero ó un exágono regular.

Dividir una recta en partes proporcionales ó magnitudes dadas.

Con un rádio dado trazar un círculo tangente á dos rectas que se corten.

Trazar una recta tangente á dos circunferencias.

Topografía.

Definición de alineaciones y rasantes.

Conocimiento de piquetes, jalones y su empleo para fijar alineaciones rectas.

Niveletas y su uso.

Descripción de las cintas, cadenas y reglones que se emplean en la medición de distancias y modo de efectuar estas mediciones.

Plomadas, niveles de albañil, de agua y de mano y manera de manejarlos.

Qué se entiende por plano, perfil longitudinal y perfiles trasversales.

Definición de ordenadas, negras y cotas rojas y negras de un perfil longitudinal.

Determinación de la pendiente de una recta, conociendo su longitud y la diferencia de altura de sus puntos extremos.

Ejercicios prácticos.

Copia de planos, perfiles y obras de fábrica.

Sesión del 22 de Noviembre de 1883.—La Comisión acordó aprobar el anterior programa.=El Secretario, NECHES.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS — CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES. GRANOS. TRIGO. — Hectólitro. Pts. Cts.	CEBADA. — Hectólitro. Pts. Cts.	CENTENO. — Hectólitro. Pts. Cts.	GARBANZOS — Kilógramo. Pts. Cts.	ARROZ. — Kilógramo. Pts. Cts.	CALDOS. ACEITE. — Litro. Pts. Cts.	VINO. — Litro. Pts. Cts.	AGUARDIENTE. — Litro. Pts. Cts.	CARNES. CARNERO. — Kilógramo. Pts. Cts.	VACA. — Kilógramo. Pts. Cts.	TOCINO. — Kilógramo. Pts. Cts.	PAJA. DE TRIGO. — Kilógramo. Pts. Cts.	DE CEBADA. — Kilógramo. Pts. Cts.
Alcañices	33 »	13 50	13 50	» 75	» 75	1 25	» 40	» 75	» 80	1 10	2 24	» 4	» 4
Benavente	15 50	7 50	10 44	» 61	» »	1 04	» 40	1 25	1 »	1 20	2 50	» 4	» 4
Bermillo	16 22	9 01	10 81	» »	» 52	» »	» 73	» 20	1 9	1 9	2 17	» »	» »
Fuentesauco	16 08	9 82	9 82	» 72	» 50	1 06	» 25	» 62	1 10	1 »	2 50	» 4	» 4
Puebla de Sanabria	27 05	10 »	11 »	» 60	» 50	1 25	» 24	» 87	» 90	» 90	2 17	» 3	» 3
Toro	18 12	9 65	10 81	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 9	1 9	2 17	» 3	» 3
Villalpando	16 »	12 97	10 25	» 50	» 60	1 10	» 30	» 50	1 »	1 »	2 »	» 5	» 5
Zamora	17 10	11 07	9 95	1 09	1 14	1 04	» 40	» 40	1 9	1 9	2 18	» 3	» 3
Precio-medio general en la provincia	20 28	10 44	10 82	» 69	» 65	1 10	» 37	» 62	1 »	1 5	2 24	» 3	» 3

		HECTÓLITRO. PESETAS.	CÉNTS.	LOCALIDAD.
TRIGO....	Precio máximo. . . .	24	»	Alcañices.
	Idem mínimo.	15	69	Benavente.
CEBADA..	Precio máximo. . . .	13	50	Alcañices.
	Idem mínimo. . . .	7	50	Benavente.

Zamora 14 de Noviembre de 1883.=El Jefe de la Sección de Fomento, Manuel Moreno.=V.° B.°=El Gobernador interino, Felipe Rodriguez de Arellano.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sueldos y asignaciones.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar del tiempo trascurrido no han remitido á esta Administración las certificaciones del presupuesto de gastos del corriente año económico, en la parte referente á los haberes que disfrutan los empleados activos y pasivos que cobran del municipio, así como los premios y remuneraciones que en él se hayan consignado estando sujetos al descuento del 10 por 100; y no habiendo producido efecto la circular inserta en el Boletin de 18 de Setiembre último, número 35, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que sin otro recuerdo les será impuesto un correctivo si en el preciso término de ocho días no dan cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Asimismo prevengo á los Ayuntamientos que tengan débitos pendientes por este concepto, ya procedan del presupuesto corriente, ya de los anteriores, que si en el término antes fijado no verifican el ingreso en la Tesorería de Hacienda, propondré al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados de apremio que á su costa les hagan efectivos.

Zamora 26 de Noviembre de 1883.=El Administrador de Propiedades é Impuestos, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

ARQUILLINOS.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de 18 de los corrientes, acordó se proceda al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional, el día 20 de Diciembre próximo y sucesivos que sean necesarios hasta su terminación, de nueve mañana á las cuatro de la tarde.

Se hace público para que llegue á conocimiento de todos los vecinos propietarios y hacendados forasteros que tengan fincas lindantes á dichas servidumbres, para si desean presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que consideren procedentes; en la inteligencia no serán oidas las que no se justifiquen con títulos legales.

Arquillinos 12 de Noviembre de 1883.=El Alcalde, José Gomez Estéban.

MONTAMARTA.

Esta corporación ha acordado en sesión ordinaria del día 14 del corriente, que el día 7 del próximo mes de Enero de 1884 y demás sucesivos hasta su terminación, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos, bebederos y demás servidumbres públicas pecuarias de este distrito municipal; procediéndose de igual manera en terrenos comunales donde se han practicado roturaciones arbitrarias.

Lo que se hace público para que tanto los pueblos limítrofes como todas las personas que posean terrenos en este término, puedan presenciar las indicadas operaciones, y producir contra ellas las reclamaciones á que se crean con derecho, siempre que las funden en documentos legales.

Montamarta 17 de Noviembre de 1883.=El Alcalde, Nicasio Martin.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZAMORA.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de contribuciones, se anuncian las plazas vacantes de recaudadores que existen en el partido de Toro, siendo obligación de los que las obtengan, garantizar su buen desempeño, con el importe de un trimestre de contribuciones de cada pueblo cuando la fianza la constituyan bienes raíces, y en dos terceras partes de este si se garantiza en metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco ó títulos de la Deuda del Estado, todos á precio de cotización, exceptuando los cuatro amortizables que se admiten por todo su valor.

Las plazas vacantes son la ciudad de Toro, que satisface al trimestre 57.100 pesetas, teniendo de retribución el 1'25 por 100 de todo lo que recaude; y los de la 2.ª y 6.ª agrupación que la constituyen de la primera los pueblos de Morales, Villalonso y Villavendimio, que satisfacen de cupo 11.237 pesetas, con la retribución de 1 3/8 por 100, y de la segunda Belver, Vezdemarban y Pinilla, que contribuyen con 16.530 pesetas por el premio de 1 3/8 por 100.

Pudiera haber alguno á quien le conviniera encargarse de la cobranza en las siete localidades, en cuyo caso podrá nombrar los subalternos que creyera necesarios, removerlos y remunerarlos como creyera conveniente, toda vez que él debe responder de los perjuicios y desfalcos que pudieran ocasionar. Puede convenir á otros el tomarlos por separado, en lo cual no habrá inconveniente en admitirlos siempre que presten la fianza reglamentaria que se deja expresada.

Zamora 26 de Noviembre de 1883.=El Delegado, José A. Bustinduí.

ANUNCIOS.

El dia 22 del actual desapareció de la ciudad de Toro un pollino de las señas siguientes: alzada regular, capón, rozados ambos costillares, bajo de agujas, apangado de orejas, colado de nalgas y platero; lleva albarda, tarre de vaqueta blanca y cabezada.

Su dueño Angel Vega Rodriguez, vecino de dicha ciudad.

Del pueblo de Casaseca de Campean, desapareció el dia 19 del actual un caballo de pelo castaño rojo, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, de siete á ocho años de edad y herrado.

La persona qne tenga noticia de su daradero se servirá avisar á su dueño Francisco Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.